



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas iniciativas que reforman el Código Penal para el Estado de Michoacán, en materia de feminicidio.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 22 de mayo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“... Es por esto que considero urgente modificar el artículo 120 de nuestro Código Penal en cuestión, pues el asesinato violento de cualquier mujer no debe ser, en principio, pasado por el tamiz de ciertas consideraciones o circunstancias marcadas por un prejuicio o interés particular, sino que debe ser investigado con perspectiva de género y debida diligencia, a efectos de que no se descarte de antemano la posible comisión de un feminicidio. Además de que considero fundamental, ampliar sustancialmente las circunstancias de género sustentadas en el mismo Código Penal federal, otros códigos penales estatales y los mismos criterios citados por estudios, investigaciones y por la misma necesidad social. Cabe resaltar también, que nuestro Código Penal Vigente no contempla, ante la comisión de un feminicidio, que el agresor pierda sus derechos frente a la víctima, “incluidos los de carácter sucesorio”; lo que implica una grave omisión, al tiempo que abre la puerta para una revictimización de los deudos de la víctima. Así mismo, como en otros casos cada vez más comunes ligado a la comisión de delitos graves, se contempla la posibilidad de interponer sanciones a los servidores públicos que, por acción u omisión, en el cumplimiento de su deber, entorpezcan la investigación que pueda llevar como resultado la comisión de un feminicidio...”

ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>Todo homicidio doloso de una mujer se presumirá feminicidio para efectos de su investigación. El homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice alguna razón de género en su comisión. Se considerarán</p>



<p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p>	<p>razones de género una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o institucional, o antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación íntima, casual, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato;</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea arrojado o expuesto desnudo o de manera degradante en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y,</p> <p>VIII. Cuando se determine que, diferencias económicas, culturales, etarias, étnicas o religiosas establezcan que la mujer estuvo en una situación de subordinación o desigualdad frente al sujeto activo.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a</p>
---	---



<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>cincuenta años de prisión y perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil días multa, y podrá ser destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo o cargo público.</p>
---	--

SEGUNDO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 13 de noviembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Zenaida Salvador Brígido, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“...En este contexto es preciso legislar en favor de la igualdad sustantiva de género, sin violencia política garantizando la participación de la mujer en la política, en la vida social, sindical, cultural y cualquier otro ámbito donde desee desempeñarse, sin riesgos de ningún tipo que le obliguen a claudicar o peor aún a perder la vida en el intento.

La violencia en nuestro Estado, ha ido en aumento, por lo que recientemente se emitió la Alerta de Género, al generarse homicidios hacia las mujeres con crueldad excesiva, violencia en cualquiera de sus modalidades (física, psicológica, patrimonial, sexual). Así como por cuestiones político, electorales, sociales, defensoras de derechos humanos y activistas sociales entre otras...”

ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia</p>	<p>...</p>



<p>familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>VI. Cuando existan antecedentes de que la mujer haya sido víctima de violencia política por razón de género, violencia electoral, sindical, activismo social, cultural, defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, así como de cualquier otra, por razón de género.</p> <p>...</p>
---	---

TERCERO. Que en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 11 de diciembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero, así como las fracciones I, II, III, IV y IV; y se adicionan las fracciones VI, VII, así como un segundo y tercer párrafo al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“... El feminicidio es la forma de violencia más grave en contra de la mujer, por ello, cuando hablamos de combatir la violencia de género debemos plantear un amplio catálogo de conductas que deben normarse y sancionarse con especial severidad en la legislación penal y que seguramente impactarán en la disminución de muchos delitos de género...”



ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará femicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que implique confianza.</p>



	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorios.</p> <p>En caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	---

CUARTO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 27 de febrero de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Para Prevenir y Erradicar el Feminicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo, se adiciona la fracción VI Bis al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y se reforma el último párrafo del artículo 120 del Código Penal, ambas para el Estado De Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia y de Gobernación para estudio, análisis y dictamen. Por esta razón, la presente Iniciativa no se considerará dictaminada hasta en tanto se reúnan las comisiones unidas, a pesar de que fue revisada en su apartado correspondiente al Código Penal.

QUINTO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 27 de febrero de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Wilma Zavala Ramírez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“... considero es indispensable la coordinación de acciones con el terreno normativo, se tiene que seguir reforzando la legislación para castigar con mayor rigor la violencia y también la omisión de las autoridades...”



ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>Quando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida, así mismo como actos de necrofilia.</p> <p>Quando el cuerpo o restos de la víctima sean expuestos de manera degradante en un lugar público.</p> <p>Quando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de cuarenta a cincuenta años de prisión y de 500 quinientos a 1000 mil días de multa.</p>

SEXTO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 8 de mayo de 2020, se dio lectura a la



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Octavio Ocampo Córdova, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“...Como sociedad estamos hartos de ver que los homicidas al paso de cumplir una parte de sus sentencias, y mediante beneficios por buen comportamiento dentro de una prisión, al paso de unos cuantos años, salga a realizar actos mucho más graves que por los que fueron sentenciados, y pongo de ejemplo el delito de feminicidio, porque es el tema que hoy trato en esta iniciativa, es increíble que la sentencia mínima para este delito sea una pena de 20 años de prisión y como lo mencione al paso de un tiempo en prisión y con buena conducta dentro del centro de readaptación social, en menos de 14 o 15 años el delincuente se encuentre en la calle como si nada hubiera sucedido, esto no puede pasar alguien que agrede a una mujer con los calificativos para determinar el delito de feminicidio difícilmente se readaptara a la sociedad.

Hoy tenemos que constituir un compromiso ineludible para establecer las políticas públicas de protección y de desarrollo de las mujeres de nuestro Estado de Michoacán, es necesario que los ordenamientos legales se actualicen, las medidas sancionadoras se endurezcan y se adecuen a las circunstancias que nuestros tiempos nos mandatan...”

ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p>	<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p>



<p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.</p>
---	--

SÉPTIMO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 18 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal, así como el artículo 8 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“...Haciendo un análisis de derecho comparado entre el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán y el artículo 325 del Código Penal Federal vigente en la República Mexicana, el último numeral define con mayor precisión lo que sería un feminicidio y cito: “...Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias...”

...Es por ello, que la necesidad de armonizar y complementar la legislación local, particularmente en el delito de feminicidio, es de suma importancia, a fin de que se tenga una idea homogénea en todo el territorio nacional y en las diferentes jurisdicciones estatales...”

ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p>	<p>Artículo 120. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito</p>



<p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.</p>	<p>familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.</p>
--	--



<p>ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación por matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 8...</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán</p>
--	--

OCTAVO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 18 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 120, 122, 124 y 135 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar de fecha 18 de mayo de 2020, propone esencialmente lo siguiente:

“...El derecho penal que es el último recurso que el derecho tiene para contener los comportamientos inaceptables para una sociedad, debe contemplar un tipo penal de feminicidio adecuadamente construido para que la imputación penal transite, de modo que las fiscalías puedan realizar la comprobación de los elementos típicos atendiendo los principios del debido proceso y de la prueba legal. Facilitar la acusación supone un doble propósito primero, lograr la integración de la carpeta de investigación con las pruebas suficientes, derivadas del encuadramiento de la acción en el tipo, y segundo el no permitir que una construcción deficiente del tipo penal permita que los sujetos activos resulten sin castigo, cuando en la materialidad han realizado la muerte de una mujer.

Por lo que proponemos un cambio importante en el tipo penal de feminicidio atendiendo las siguientes consideraciones:

I. El sujeto activo se propone con el concepto “Quién”, lo cual resulta en un sujeto activo indeterminado, no calificado de manera que cualquier persona puede ser responsable del delito de feminicidio;

II. Este tipo penal será por necesidad doloso, en cualquiera de sus formas, el dolo necesariamente separa de la culpa; y por tanto supone la violencia. Todo delito doloso en un sentido amplio es violento. La muerte de una mujer con intención feminicida siempre implica violencia; esta no puede ser excluida de ninguna forma;



III. El Verbo rector lo constituye en termino privar de la vida, el cual denota la circunstancia de la intención de matar y su realización. Es de advertir que en la construcción de este tipo penal puede haber la tentativa en cualesquiera de sus formas;

IV. El sujeto pasivo siempre lo será una mujer, pues es ahí cuando se materializa el bien jurídico tutelado: la vida de una mujer;

V. En el ajuste de la sanción este se da en la mínima, puesto que ahora el tipo penal básico de feminicidio podrá ser considerado calificado, lo cual redundará en un aumento general de la pena.

El cambio propuesto supone la introducción de elementos típicos mas fácilmente comprobables para el ministerio publico; lo cual redundará en la seguridad de un mayor éxito en la construcción de la carpeta de investigación y su consecuente y esperado resultado punitivo con una sentencia acusatoria.

Esta iniciativa ataca frontalmente la critica que se ha hecho a la indeterminación de los conceptos actuales con los cuales esta construido el tipo penal de feminicidio. Por lo que consideramos importante la colaboración entre los poderes para lograr que ningún feminicida sea liberado por una falta técnica de probanza; por un error del procedimiento, o por otra circunstancia que haga que un culpable no sea sancionado por la abominable acción que realizó.”

ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p>	<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer; y se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>



<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Artículo 122. Homicidio calificado</p> <p>A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Artículo 124. Lesión como causa de homicidio</p> <p>Se tendrá como lesión que es causa de homicidio, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la lesión.</p> <p>Artículo 135. Circunstancias calificativas</p> <p>El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.</p> <p>I. Existe ventaja:</p> <p>a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al sujeto pasivo y éste no se encuentra armado;</p> <p>b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;</p>	<p>Artículo 122. Homicidio y feminicidio calificado</p> <p>A quien cometa el delito de homicidio o feminicidio calificado se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión.</p> <p>Artículo 124. Lesión como causa de homicidio o feminicidio</p> <p>Se tendrá como lesión que es causa de homicidio o feminicidio, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la lesión.</p> <p>Artículo 135. Circunstancias calificativas</p> <p>El homicidio, feminicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.</p> <p>...</p>
---	---



c) Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del sujeto pasivo;

d) Cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie; o,

e) Cuando el sujeto activo sea miembro de un cuerpo de seguridad.

II. Existe traición cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al sujeto pasivo, o las mismas que de forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer;

IV. Existe retribución cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

V. Por los medios empleados cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad; y,

VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados.



NOVENO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 1 de julio de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 118 y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Óscar Escobar Ledesma, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“...Hasta el momento, todo ha resultado insuficiente para disminuir los feminicidios en la entidad, de tal manera resulta necesario el fortalecimiento del marco normativo, así como de las acciones que se llevan a cabo con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres; es por ello, que considero oportuno establecer más hipótesis normativas o causales del delito de feminicidio en el artículo 120 del Código Penal...”

ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación</p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, pareja, concubina o concubinario, se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia</p>	<p>Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación</p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, pareja, concubinario, se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea una mujer, este será considerado feminicidio.</p> <p>Artículo 120. (...)</p> <p>I... a V...</p>



<p>familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>VI. Que la mujer sea privada de la vida, por razón de su actividad política, social o por la defensa de derechos humanos, ya sea para obstaculizar y/o impedir su ejercicio, sea solo en perjuicio de la víctima o de forma indirecta de otras mujeres;</p> <p>VII. Exista una relación de subordinación o alguna circunstancia de discriminación, resultante de una relación desigual de poder del agresor sobre la víctima; y,</p> <p>VIII. Que la víctima tenga parentesco con el agresor.</p>
---	--

DÉCIMO. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día 6 de Octubre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen. Con base en su exposición de motivos, la Iniciativa propone esencialmente lo siguiente:

“... Es por ello que la propuesta en esta Iniciativa, es realizar una homologación que se vislumbra como necesaria del Código Penal par el



Estado de Michoacán, en razón de los supuestos del tipo penal contemplados en la legislación federal, reduciendo con ello, el riesgo de que estas conductas puedan dejar de ser tipificadas como Femicidio...”

ARTÍCULO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará femicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará femicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes o mutile el cuerpo de la mujer, previo o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>V. Cuando existan antecedentes de violencia física, psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;</p> <p>VI. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por cualquier forma, medio o espacio; y</p> <p>VII. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>



De acuerdo al estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrante de esta Comisión de Justicia, al revisar las iniciativas citadas, consideramos pertinente realizar un análisis, estudio y dictamen conjunto, revisando el delito de feminicidio vigente en Michoacán a la luz de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las cuales destacamos las siguientes:

Amparo directo en revisión 5267/2014, Primer Sala. *Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.*

Conforme a lo anterior podemos decir que:

1. El homicidio de una mujer no puede considerarse como feminicidio por el sólo hecho de ser mujer, pues resultaría inconstitucional.
2. Aunque existan dificultades probatorias, es necesario conocer la motivación y el contexto del crimen para considerarlo feminicidio.

Amparo directo en revisión 5267/2014, Primer Sala. *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la protección específica a la que alude dicho instrumento internacional consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Por su parte, el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece una agravante*



para el delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino. Si bien se advierte que dicho precepto persigue una finalidad imperiosa, como es garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, la distinción que realiza con apoyo en la categoría sospechosa de sexo no está directamente conectada con dicho fin. Lo anterior, toda vez que su formulación es sobreinclusiva, pues comprende conductas que no están vinculadas necesariamente con privar de la vida a una mujer en razón de género, pero las sanciona igualmente. Es decir, se centra únicamente en el sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista consistente en que el homicidio sea perpetrado en razón de género. En este orden de ideas, el precepto resulta discriminatorio, ya que su articulación no logra conducir adecuadamente a la finalidad buscada, pues para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen.

Conforme a lo anterior vemos que el sexo de la víctima no puede tipificarse como un agravante del homicidio pues resultaría discriminatorio, sino que es necesario construir el tipo penal independiente con base en manifestaciones claras de violencia que se ejercen en razón de ser mujer.

Amparo directo en revisión 652/2015. Primera Sala. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación



jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Con base en las resoluciones de la Corte podemos decir que el feminicidio es un tipo penal compuesto por dos elementos claves: uno, la víctima es mujer; dos, la privación de la vida se comete por razones de género.

Así, observamos que el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente cumple con los requisitos distinguidos por la Suprema Corte, toda vez que no solo separa el homicidio doloso de una mujer, sino que enlista las razones que actualizan el tipo penal, a saber:

Artículo 120. Feminicidio

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;

II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;

III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,

V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Ahora bien, como ha señalado la Suprema Corte y como lo señalan algunos proponentes de las iniciativas motivo del presente Dictamen, las leyes penales no son fácilmente aplicables, en muchas ocasiones el proceso de investigación y judicial puede dificultar la vinculación a proceso por delitos como el feminicidio. En este caso, el Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado:

Amparo directo 223/2018. *“... entonces, la no integración de alguno de los elementos solamente genera una traslación de tipo, mas no la atipicidad. Con base en lo anterior, si se está ante un supuesto de características semejantes al analizado por la Primera Sala, como es el caso de los delitos de homicidio y feminicidio, regulados en los artículos 241, 242 y 242 Bis del Código Penal del Estado de México, este último en vigor al veintidós de marzo de dos mil catorce, los cuales contienen hipótesis específicas, que dan como resultado*



tipos complementados y especiales, debe atenderse a que todas ellas se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de una vida humana y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación en la pena; de modo que si se trata del delito de feminicidio, definido como "quien prive de la vida a una mujer por razones de género", y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso impide que se forme el tipo especial mencionado; empero, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamental, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio; pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la comprobación de alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada."

En el caso de Michoacán, por ejemplo, existe el homicidio calificado en el artículo 122 del Código Penal, con una pena igual a la que corresponde al feminicidio, esto es, de 20 a 50 años de prisión, y se desarrolla en el artículo 135:

Artículo 135. Circunstancias calificativas

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al sujeto pasivo y éste no se encuentra armado;*
- b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;*
- c) Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del sujeto pasivo;*
- d) Cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie; o,*
- e) Cuando el sujeto activo sea miembro de un cuerpo de seguridad.*

II. Existe traición cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al sujeto pasivo, o las mismas que de forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer;



IV. Existe retribución cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

V. Por los medios empleados cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad; y,

VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados.

Sin embargo, conforme a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 554/2013: LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos



urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

Igualmente, nos permitimos hacer hincapié en la normatividad sustantiva vigente, especialmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues consideramos que precisamente estas leyes son las que deben guiar las acciones legislativas, ministeriales y judiciales.

Ambas dan contenido formal al concepto de “perspectiva de género”, respectivamente:

“Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”

“Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad”.



La primera, además, incluye en su cuerpo normativo tipos y modalidades de violencia:

“I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

“TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA; CAPÍTULO I, DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR; CAPÍTULO II, DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE; CAPÍTULO III, DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD; CAPÍTULO IV, DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL; CAPÍTULO IV BIS, DE LA VIOLENCIA POLÍTICA; CAPÍTULO V, DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.”

Ahora bien, en lo correspondiente al Código Penal Federal y al tipo penal que contiene como feminicidio, es preciso señalar que si bien es una válida referencia, no es motivo de armonización en tanto que su materia es competencia federal



exclusivamente, no de orden general y que actualmente se trabaja para modificarlo antes los diversos señalamientos en relación a su ineficacia.

Una vez señalado lo anterior, nos abocamos a revisar las propuestas hechas por los legisladores a la luz de las resoluciones judiciales referidas.

Presumir el tipo penal de feminicidio por el sólo hecho de tratarse de una mujer implica un trato discriminatorio al nacer dicha presunción exclusivamente del sexo de la víctima, tal cual señaló la Primera Sala de la Suprema Corte en su Amparo directo en revisión 5267/2014: *...Es decir, se centra únicamente en el sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista consistente en que el homicidio sea perpetrado en razón de género. En este orden de ideas, el precepto resulta discriminatorio, ya que su articulación no logra conducir adecuadamente a la finalidad buscada, pues para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen.*

Lo correcto sería que todas las investigaciones relativas a homicidios de mujeres se llevaran a cabo bajo perspectiva de género, con lo que se buscaría una atención especial durante la investigación para conocer el papel que jugó el género en cada homicidio y no que se busque, a fuerza, cuadrar el tipo penal del feminicidio, pues podría complicar las investigaciones al grado de afectar negativamente la investigación del caso ante cualquier otro tipo penal.

Conforme a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 554/2013: *LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO* “...En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte...”, con lo que queda claro que una cosa es investigar con base en una perspectiva de género y otra presumir feminicidios únicamente en los casos de homicidios dolosos.

Por estas razones, aún modificando el texto propuesto, una adición así no sería propia del tipo penal del feminicidio, sino una regla general para los homicidios de mujeres, mismos que después de haber sido investigados a la luz de la perspectiva



de género, podrían actualizar uno u otro tipo penal de manera precisa, incluido el feminicidio.

Además, el hecho de que el Ministerio Público tenga por consigna legal la obligación de investigar “presumiendo el delito de feminicidio”, resultaría violatorio del principio de igualdad ante la ley contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se estaría induciendo, indebidamente, a la integración de una carpeta penal por feminicidio.

Por lo que ve a la propuesta de utilizar la misma descripción inicial del feminicidio que utiliza el Código Penal federal, consideramos que no es viable por lo siguiente:

El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término « género » se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

A diferencia del Código Penal Federal, nuestro Código Penal contiene un tipo penal que sanciona otras “razones de género” que no son propias del feminicidio, como el homicidio por razones de identidad de género.

Ambos tipos penales suponen razones de “género”, pues la “identidad de género” es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.¹

De esta manera, resulta riesgoso integrar a nuestra normatividad penal estatal el calificativo “razones de género” en la descripción del delito de feminicidio, ya que se podría intentar clasificar el delito como un homicidio por razones de identidad de género y no como un feminicidio.

Por ejemplo, el homicidio de una mujer, cuya identidad de género sí corresponda a su sexo y que denote rasgos de violencia sexual, cabría en ambos tipos penales y las penas podrían ser distintas. En cambio, de la manera en que se encuentra redactado actualmente el feminicidio, basta que la víctima sea del sexo femenino y que se actualice alguna de las circunstancias que contiene el artículo 120 para que el feminicidio exista.

¹ ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf>



Por otro lado, actualmente existe un grupo de trabajo conjunto conformado por el Fiscal General de la República y la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, toda vez que coinciden en que el tipo penal de feminicidio que contiene el Código Penal Federal no es adecuado. En caso de imitar la norma federal, cuando ese trabajo conjunto concluya Michoacán quedaría con un tipo penal rebasado que deberá reformarse otra vez casi de inmediato.

Más importante aún, los feminicidios que se cometen en Michoacán son competencia estatal, salvo contadas excepciones si es que existen (el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres no contiene información al respecto)², por eso es que debemos construir nuestros tipos penales conforme a las circunstancias propias y al criterio de los diputados que integramos la presente legislatura, aprovechando las investigaciones y estudios que se hagan en cualquier ámbito, pero no trasladando tipos penales de un ámbito a otro.

Desde este punto de vista sería recomendable que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conociera las experiencias locales de las fiscalías y de los poderes judiciales para después construir un nuevo tipo penal, como lo son los lamentables sucesos ocurridos recientemente en los casos de Jessica González Villaseñor y Xitlali Ballesteros Heredia, donde la Fiscalía General del Estado integró carpetas de investigación por el delito de feminicidio y por el delito de homicidio calificado, respectivamente; ambos delitos están vigentes en nuestro Código Penal con la pena máxima constitucional en Michoacán, 50 años.

Finalmente, nos permitimos citar dos estudios que respaldan esta posición:

1. “Por lo que hace al bien jurídico que se tutela, es la vida de ésta la que se protege, obteniendo como resultado de dicha conducta privar de la vida a la mujer, es decir, su asesinato, el cual, como la descripción del tipo lo señala, debe realizarse bajo determinadas razones a las cuales el legislador ha denominado de género, que la propia ley contempla y regula en otros tipos penales, algunos de ellos considerados delitos sexuales, por ejemplo, lesiones, violación, acoso, entre otras, generando duplicidad de delitos y el concurso aparente de delitos, lo cual consideramos innecesario y a la vez

² Disponible en:
https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx



confuso, ya que en nuestro país se conceptualiza de forma deficiente el término género.”³

2. “Comparativamente el contenido de las fracciones del artículo relativo a Femicidio del Código Penal Federal, con las correspondientes disposiciones de las entidades, que indican cuáles son las circunstancias que se consideran razones de género en el Tipo Penal de Femicidio, son coincidentes con la mayoría de las normas penales de los estados y del Distrito Federal, no obstante, existen particularidades de contenido.⁴

Por lo que ve a la propuesta de reformar el artículo 120, para adicionar tipos de violencia sin consideraciones técnicas específicas, consideramos que no es procedente debido a que la construcción del tipo penal, en el presente caso, debe realizarse bajo la razón de género esencial que es la violencia de género, independientemente del lugar o del tipo que sea, pues al enlistar particularidades se cierra la posibilidad de que la violencia de género que se da con antelación al homicidio, en otros ámbitos o de otros tipos, quede fuera del tipo penal, por ejemplo en el ámbito de la comunidad o en el ámbito político, que sí contiene la normatividad general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto a la propuesta de integrar como causa de feminicidio la existencia de una relación íntima, casual, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato, sin consideraciones técnicas específicas, consideramos que no es procedente porque, como ya se mencionó, intenta enlistar el tipo de relaciones que pueden existir entre la víctima y el sujeto activo, siempre con el riesgo de dejar fuera algún tipo de relación, pero sobre todo porque no se explica la razón de género esencial que lo distinguiría, por ejemplo, del tipo penal de homicidio en razón de parentesco o relación que ya contempla el artículo 118.

En lo que toca a la propuesta de adicionar los calificativos “desnudo” y “arrojado” correspondientes al cuerpo de la víctima, sin consideraciones técnicas específicas, consideramos que no es recomendable utilizar más calificativos de los necesarios, aún se extiendan el número de calificativos con la intención de ampliar el abanico de posibilidades. Esto es, en el presente caso, “arrojado” o “desnudo” no aporta

³ Femicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio, Alba Victoria López Salazar y María Delgadina Valenzuela Reyes, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría

Jurídica / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, E-ISSN: 2594-0708 / Año 12, No. 24, octubre de 2018- marzo de 2019 / pp. 211-232.

⁴ EL FEMINICIDIO EN MÉXICO, Marco Teórico Conceptual, Modelo de Protocolo Latinoamericano y Opiniones Especializadas, Mtra. Claudia Gamboa Montejano, Investigadora Parlamentaria, Octubre de 2016. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-20-16.pdf>



ningún beneficio al tipo penal, por el contrario lo dificulta, cuando el cuerpo no está desnudo o no parece “arrojado”.

En el caso de la propuesta “Cuando existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”, sin consideraciones técnicas específicas, se presenta el problema que existe siempre en la utilización de las palabras dentro del ámbito normativo penal, por ejemplo la palabra “amenazas” es la misma palabra utilizada para el tipo penal, que en este caso, al requerir la existencia de datos que establezcan que existieron amenazas, conlleva la necesidad de que existan, al menos, denuncias previas por el delito contenido en el artículo 187 de nuestro Código Penal, lo que usualmente no existe aún cuando las amenazas sí. Lo mismo en el caso de acoso o lesiones, pues lamentablemente las víctimas usualmente no denuncian estos hechos previamente y la mayoría de las veces no queda registro que permita establecer con certeza la situación.

La propuesta que corresponde a la incomunicación de la víctima, sin consideraciones técnicas específicas, no hace fácil la comprobación del feminicidio, pues el desconocimiento del paradero de la víctima no sería suficiente, sino que habría la necesidad de probar que la víctima no podía comunicarse, esto es, probar una acción independientemente por parte del sujeto activo que puede ser o no evidente, por ejemplo si la víctima olvidó su teléfono celular en casa habría la necesidad de probar que el victimario no permitió la comunicación de alguna otra manera.

Respecto a integrar las diferencias económicas, culturales, etarias, étnicas o religiosas que establezcan que la mujer estuvo en una situación de subordinación o desigualdad frente al sujeto activo, sin consideraciones técnicas específicas, caemos nuevamente en la tendencia a enlistar el tipo de diferencias y complicar la investigación, cuando lo sustancial es la posible relación de desigualdad por el hecho de ser mujer. Además, no todas las diferencias que provocan desigualdad entre la mujer y el sujeto activo son razones de género, pues bastaría, por ejemplo, que una persona tenga más ingresos que la víctima para que se actualice la diferencia y la situación de desventaja económica, pero esto no necesariamente conllevaría una razón de género.

En lo que ve a la propuesta de reformar la sanción para incluir “*perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*” sin consideraciones técnicas específicas, nos enfrentamos a la falta de claridad



respecto a la cualidad de la pérdida de derechos que se propone, esto es, a cual pena de privación se refiere de las dos que existen en el Código Penal de nuestro Estado, una temporal y otra definitiva, denominadas respectivamente suspensión y privación.

Respecto a la propuesta correspondiente a adicionar un párrafo tercero a la Iniciativa, *“Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil días multa, y podrá ser destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo o cargo público.”* sin consideraciones técnicas específicas, es necesario señalar que ya existe en el Código Penal un delito que contempla las prácticas dilatorias y otras posibles acciones u omisiones que afecten el proceso o la investigación en cualquier delito, bajo la denominación de “delitos contra la administración de justicia”, con una pena distinta a la propuesta.

La propuesta que se enfoca en adicionar una fracción VI al artículo 120 *“VI. Cuando existan antecedentes de que la mujer haya sido víctima de violencia política por razón de género, violencia electoral, sindical, activismo social, cultural, defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, así como de cualquier otra, por razón de género.”* se basa en el siguiente argumento: *“...En este contexto es preciso legislar en favor de la igualdad sustantiva de género, sin violencia política garantizando la participación de la mujer en la política, en la vida social, sindical, cultural y cualquier otro ámbito donde desee desempeñarse, sin riesgos de ningún tipo que le obliguen a claudicar o peor aún a perder la vida en el intento. La violencia en nuestro Estado ha ido en aumento, por lo que recientemente se emitió la Alerta de Género, al generarse homicidios hacia las mujeres con crueldad excesiva, violencia en cualquiera de sus modalidades (física, psicológica, patrimonial, sexual). Así como por cuestiones político, electorales, sociales, defensoras de derechos humanos y activistas sociales entre otras...”*

La propuesta se mantiene en sintonía con la tendencia respecto a enlistar los tipos de violencia y la redacción presenta deficiencias, por ejemplo, el hecho de calificar la violencia política por razón de género dos veces, esto es, la calificación que acompaña especialmente a la violencia política y la calificación aplicable para todas al final del párrafo. Posteriormente, en el listado de violencias, incluye a defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, así como cualquier otra. La situación es que toda violencia debe tener un referente que le de contenido, como lo sería por



ejemplo el contenido en la legislación en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia o que derive del juzgar cuando con perspectiva de género atendiendo la legislación internacional o nacional en la materia.

En el particular caso de las propuestas que se encuadran en la intención de retomar en sus términos el artículo 325 del Código Penal federal, como ya se señaló con anterioridad, el Código federal no es motivo de armonización formal y el tipo penal de feminicidio ha sido ya señalado públicamente por el Congreso de la Unión y por el Fiscal General de la República como un tipo no ideal y, a su vez, algunas de esas observaciones han sido señaladas por el Instituto Nacional de las Mujeres como inapropiadas.

La presidenta de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al anunciar la creación de un grupo de trabajo compuesto por 12 diputadas y diputados federales con la Fiscalía General de la República el pasado 20 de febrero de este año 2020 señaló lo siguiente:

“El incremento de víctimas de feminicidio que, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero de 2015 a diciembre de 2019, suman 3 mil 621 casos, evidencia la necesidad de políticas públicas que atiendan de manera transversal el problema. No basta la tipificación homologada si finalmente no se aplica (...) lo que queremos es que esas muertes no ocurran y cómo se puede solucionar: con la prevención. Prevenir los feminicidios es un tema multifactorial y se tiene que abordar desde distintos puntos, por eso muchas de nosotras consideramos que sería oportuno crear una ley general, que no solamente establecería los tipos, sino también las políticas públicas que se implantarían, los programas o las entidades responsables de generar las acciones de prevención”⁵

El Fiscal General de la República, coincide en que el tipo penal vigente no es apropiado y señala la necesidad de reformarlo.⁶ Ante su planteamiento inicial, el INMUJERES señaló: *“El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) no coincide y manifiesta su desacuerdo respecto a la propuesta de la Fiscalía General de la República de eliminar el feminicidio como tipo penal y únicamente agravar el delito de homicidio cuando se cometa en contra de una mujer, dado que esta medida*

⁵ Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/20/3268-Diputadas-y-FGR-buscaran-tipificacion-homologada-del-feminicidio>

⁶ Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2020/02/03/actualidad/1580755211_258932.html



significaría un retroceso en materia de procuración e impartición de justicia para las mujeres y las niñas.”⁷

Aquí llegamos a la propuesta que pretende considerar al feminicidio básicamente como el homicidio doloso de una mujer, sin más.

Como se señaló, la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado al respecto y resulta inviable constitucionalmente. *“La Suprema Corte indicó, que para dar cabal cumplimiento con las observaciones tanto nacionales como internacionales, es que el legislador chihuahuense incorporó la multicitada calificativa al artículo 126 del Código Penal de la entidad; sin embargo, la Sala aclaró que para que el homicidio de una mujer sea cometido en razón de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para conocer a qué tipo de violencia fue sometida la víctima.”⁸*

En la Iniciativa cuya intención es incrementar la pena que corresponde al feminicidio, pasando de 20 a 40 años como mínimo, teniendo una máxima de 50 años de prisión, la dificultad que se presenta para esta Comisión es que no encontramos consideraciones técnicas que nos permitan identificar motivos específicos para duplicar la pena mínima, sobre todo si tomamos en cuenta que para el homicidio de un menor de edad la mínima vigente es de 25 años, esto es, 5 años más que la mínima en casos de feminicidio.

Consideramos que incrementar las penas necesariamente debe pasar por argumentos puntuales en base, al menos, a las penas existentes en el Código Penal vigente para otros delitos de gran impacto, ya que no se presentan argumentos basados en los posibles resultados que arroja la imposición de penas más altas en la disminución de delitos. Por ende, la referencia al menos respecto de los delitos que en Michoacán tienen la pena máxima, son: feminicidio, homicidio de menores de edad y homicidio calificado.

Lo mismo sucede con la Iniciativa que propone incrementar la pena mínima de 20 a 35 años de prisión, en este caso con un señalamiento preciso respecto al riesgo que se corre de que un feminicida sea sentenciado a la pena mínima y salga antes de 20 años de la cárcel por buena conducta, situación que se actualiza igualmente

⁷ Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/postura-del-inmujeres-ante-la-iniciativa-de-eliminar-el-tipo-penal-de-feminicidio?state=published>

⁸ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-090316-JRCD-5267.pdf



en el homicidio de menores de edad y en el homicidio calificado, lo que supondría, bajo ese argumento, elevar todas las penas mínimas a 35 años.

En el caso de la Iniciativa que propone reformar el homicidio en razón de parentesco o relación, para el caso en que la víctima sea mujer se considere feminicidio, mientras que armoniza esta propuesta con la reforma respectiva en el tipo penal de feminicidio en razón del parentesco, no atiende lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal vigente “Excluyente de responsabilidad”.

Este artículo 136 nos da cuenta de que el artículo 118 que se pretende reformar no podría ser modificado en los términos propuestos porque dicho numeral no distingue homicidios culposos y dolosos.

Atender la propuesta planteada significaría que el homicidio culposo de una mujer que tiene parentesco con el sujeto activo actualizaría el tipo penal del feminicidio de inmediato, aún cuando no exista siquiera dolo y, por ende, tampoco razón de género.

Por todo lo anterior es evidente que la tipificación del feminicidio no es un asunto sencillo y que por respeto a las víctimas y familiares debe tomarse con toda seriedad.

Las iniciativas presentadas por los diputados integrantes de esta Legislatura responden a la gran preocupación social y personal y han sido analizadas por esta Comisión desde la óptica técnica, exclusivamente.

Esa óptica está lejos de ser perfecta pero parte de tres hechos fundamentales: 1) Los tipos penales construidos en el ámbito federal y en las entidades federativas coinciden en general, en esencia y forma. 2) No existe un tipo penal modelo o único que haya dado resultados óptimos. 3) Este Congreso del Estado de Michoacán tiene la posibilidad de elaborar propuestas dentro del marco legal y constitucional vigente que aporten ideas a la discusión pública e inciten a la construcción de nuevos modelos en los estados y en la federación.

Nuestra guía técnica se sostiene en las referencias anteriormente citadas y en una elemental jurisprudencia que proponemos integrar, mutatis mutandis, para que las autoridades ministeriales y judiciales tengan un rol pro activo en todo caso en que la víctima sea mujer: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, donde se



establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.⁹

De igual forma, independientemente de la regulación en la materia penal, se considera necesaria una política pública sobre el tema de feminicidios mucho más práctica y eficaz que en realidad logre disminuir este trágico fenómeno social que a toda la población perjudica en todos los niveles socioeconómicos de la misma, por la cultura misógina que notoriamente aún impera.¹⁰

Finalmente, los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia debemos señalar expresamente que el análisis técnico de las diferentes iniciativas de reforma presentadas en materia de feminicidio fue realizado en tiempo y forma. Por eso dimos lugar a la construcción de una propuesta independiente, con la que armonizamos nuestro Código Penal, pero con las posturas judiciales probadas y con la legislación general vigente especializada en materia de violencia contra las mujeres y perspectiva de género, lo cual implica a su vez darle más vida a esas normas diseñadas especialmente para proteger a las mujeres.

⁹ Reseñas argumentativas, Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf

¹⁰ Op. cit. Nota 3



Es esa nueva propuesta la que ponemos a consideración del Pleno con profundo respeto a las víctimas de feminicidio y a sus familias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de::

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 117; se reforman las fracciones I, II, V y el segundo párrafo y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX, todos del artículo 120; se reforma el párrafo primero del artículo 133; se adiciona un último párrafo al artículo 135; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 117. Homicidio simple

...

Siempre que una mujer sea víctima de homicidio se aplicará la perspectiva de género en la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales, a fin de determinar el tipo penal aplicable al caso y, en su caso, el concurso de delitos; las omisiones o acciones de los servidores públicos que resulten contrarias a lo dispuesto en el presente párrafo constituirán un delito contra la administración de justicia y se sancionarán conforme a ese tipo penal contenido en este Código. Para aplicar la perspectiva de género se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como a las normas oficiales mexicanas en materia de violencia y protección a las mujeres.

Artículo 120. Feminicidio

...

- I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la**



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;

- II. **Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;**
- III. ...
- IV. ...
- V. **Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;**
- VI. **Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;**
- VII. **Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;**
- VIII. **Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo, y**
- IX. **Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.**

Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión. Cuando se actualicen dos o más circunstancias de la contenidas en este artículo, la pena será de treinta a cincuenta años de prisión. Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima.

Artículo 133. Homicidio o lesiones atenuadas

Salvo en el delito de feminicidio y en el delito de lesiones por condición de género, a quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

...



Artículo 135. Circunstancias calificativas

...

I. a VII. ...

Todo homicidio calificado será considerado feminicidio cuando la víctima sea mujer y exista una o varias razones de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 26 días del mes de octubre de 2020. -----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
INTEGRANTE

DIP. FERMÍN BERNABE BAHENA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral de dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, en materia de feminicidio, emitido por la Comisión de Justicia, de fecha 26 de octubre de 2020.-----